



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022-006-2015-00697-00.
DEMANDANTE: FREDY FERNANDO NAVARRO AREVALO.
DEMANDADO: ELVIS URLEY GONZALEZ QUINTERO, LUZ KARIME
CELIN VARGAS y YINA XIMENA CELIS CERDAS.

San José de Cúcuta, 10 SEP 2022

Mediante escrito obrante al folio 166 al 169 el apoderado judicial de la pretensora, allega el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-120845** de propiedad de la demandada **ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR**, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **TREINTA y OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS(\$38.201.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CINCUENTA y SIETE MILLONES TRESCIETOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$57.301.500,00)**.

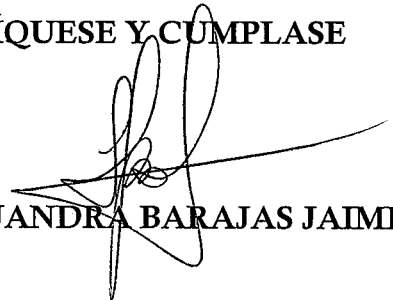
Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma de **TREINTA y OCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS(\$38.201.000,00)**, y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CINCUENTA y SIETE MILLONES TRESCIETOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE(\$57.301.500,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

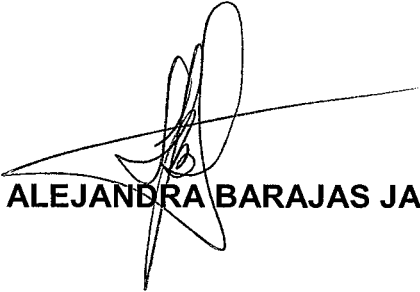
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014022-006-2017-00614-00.
DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO.
DEMANDADO: DIANA PAOLA ARDILA GARCIA, DANEIRO CORREA
VEGA y ADALBERTO BERNAL ARBOLEDA.

San José de Cúcuta, 13 0 SEP 2022.

En atención a lo solicitado por la demandada **DIANA PAOLA ARDILA**, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra legalmente terminado mediante auto de fecha 6 de Septiembre de 2022, se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la devolución de los depósitos judiciales que existan en el presente proceso y que haya sido descontados a la demandada **DIANA PAOLA ARDILA GARCIA** identificada con la C.C. 1.090.386.504 de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-2018-00387-00.
Con **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 30 SEP 2022 30 SEP 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR JULIO LIZCANO**.

Atendiendo ya fue acredita en debida forma la calidad del señor **EDUARDO TALERO CORREA**, como representante legal para asuntos judiciales del **CONSORCIO SERLEFINN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA** y que a su vez esta sociedad obra como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022(ver folio 174), y teniendo en cuenta que fue otorgada la facultad expresa para solicitar la terminación del presente proceso(ver poder 171 vuelto), el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** hasta el mes de junio de 2022; el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR JULIO LIZCANO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en el ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2018-00966-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES P.H.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, el que cumple con las previsiones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para tal fin, resulta procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación a lo signado en el artículo 76 de dicha normatividad (ver folio 39 y 40).

De otro, se tiene que la parte demandante, otorga poder especial al doctor CRISTIAN MATHEO GARCIA FLOREZ, quien es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el mandato que le fuera conferido por la entidad demandante en este proceso, en consecuencia, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Abogado **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA**, como apoderado de la parte ejecutante,

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CRISTIAN MATHEO GARCIA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-01058-00.

San José de Cúcuta,

10 SEP 2022

10 SEP 2022

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 12 de Marzo de 2019(ver folio 20), a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO COOVITEL**, y en contra de **NIBER ALFONSO SARMIENTO PEÑARANDA**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **NIBER ALFONSO SARMIENTO PEÑARANDA**, fue notificado al correo electrónico: nibersarmiento@hotmail.com aportado por la parte demandada para tal efecto en el acápite de notificaciones(ver folio 14), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del

instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **NIBER ALFONSO SARMIENTO PEÑARANDA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$689.085,90** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
RADICADO: 540014003-006-2019-00744-00.
DEMANDANTE: SERGIO CARMELO VILLALBA SUAREZ.
DEMANDADO: JOSE DE JESUS RICO JAIMES.

San José de Cúcuta, 13-0 SEP 2022.

De conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso “Agotada cada etapa del Proceso **el Juez deberá realizar control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren Nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales salvo, que se traten de hechos nuevos, se no podrán alegar en las etapas siguientes...”.

Sobre el control de legalidad tiene dicho la doctrina lo siguiente:

“El control de legalidad está instituido para que el Juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la Nulidad del Proceso... El régimen del control de legalidad acepta que el Juez se aparte de un auto, no obstante hallarse ejecutoriado, siempre que no sea de los que ponen fin al proceso. Se estima que un auto ostensiblemente contrario a derecho no puede gozar de aptitud suficiente para mantener atado al Juez por el simple hecho de encontrarse en firme. De ahí que, de cada a un auto abiertamente ilegal el Juez, puede revocarlo, o a través del control de legalidad emitir otro que los deje sin efectos”. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo II –PROCEDIMIENTO CIVIL-MIGUEL ENRIQUE ROJAS.

Igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse al tema ha dicho:

Respecto del <<control de legalidad>>, en el Código General del Proceso Comentado, pág. 216, en criterio que la Sala comparte, se señaló no es para descubrir formalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, ni para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues, el legislador <<no abriga el propósito tal inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto>>.

Por el contrario, sigue afirmando, está instituido para que el juez revise la actuación adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que ésta <<avance viciada>>. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de invalidación puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del juicio, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, <<el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz>>.

Y continuó exponiendo, que en definitiva, la norma impone al juez el deber de examinar el trámite al cabo de cada etapa del litigio para descartar <<patologías procesales>> o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de <<evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias>>.

En conclusión, el <<control oficioso de legalidad>> tiene por objeto, corregir de inmediato las irregularidades procesales observadas en cada fase del juicio y evitar que la actuación avance contaminada; precluir la oportunidad de cuestionar su validez por informalidades ocurridas en etapas remotas; e impedir que el juez invalide de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento.

Trasladando los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales al caso sometido a examen se tiene que según la certificación expedida por la empresa correos el pasado 26 de Enero de 2021 obrante al folio 59 del presente cuaderno, con ocasión de la notificación remitida al demandado **JOSE DE JESUS RICO JAIMES**, la misma fue recibida pero con la salvedad que el demandado había fallecido el pasado 6 de Octubre de 2020.

De conformidad con el artículo 159 del C.G.P. el proceso o la actuación a la sentencia se interrumpe “por muerte o enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuado por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem”.

Es claro entonces, que la interrupción debe generar la parálisis del proceso y el mismo no puede seguir su curso so pena de nulidad (artículo 133 numeral 3º del C.G.P.), ya que la parte no está en la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

No tiene sentido que si una persona que no actúa por intermedio de apoderado judicial, representante o curador el proceso pueda continuar sin que se convoque al trámite a su herederos en virtud de la sucesión procesal.

Ahora bien, dicha vinculación al proceso deberá realizarse como lo señala el artículo 160 ibídem, mediante aviso pero previamente estando acreditada dicha calidad mediante documento idóneo como lo es arrimando las copias de los registro civiles que demuestren su parentesco con el difunto o en su defecto si el proceso de sucesión no se ha iniciado la manifestación que ignora el nombre de los mismos como lo señala el artículo 87 del Código General del Proceso.

Como no está plenamente demostrado el fallecimiento del demandado, se ordena por secretaría **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que verifique e informe a este Despacho Judicial si la cédula de ciudadanía No. **5.393.138** a nombre de **JOSE DE JESUS RICO JAIMES**, se encuentra cancelada por muerte, en caso positivo nos indique la NOTARIA en la cual se encuentra inscrito su Registro Civil de Defunción.

Una vez allegada dicha prueba de procederá en la forma que en derecho corresponda.

Finalmente se ordena por secretaria dar respuesta a la solicitud de petición presentada por el demandante **SERGIO CARMELO VILLALBA SUAREZ**.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

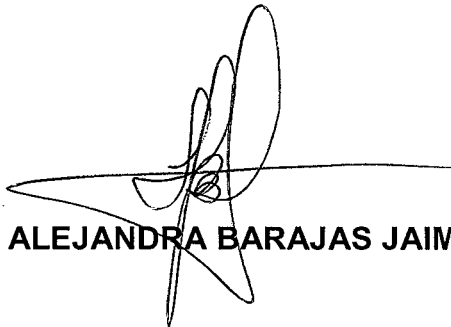
RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que verifique e informe a este Despacho Judicial si la cédula de ciudadanía No. **5.393.138** a nombre de **JOSE DE JESUS RICO JAIMES**, se encuentra cancelada por muerte, en caso positivo nos indique la NOTARIA en la cual se encuentra inscrito su Registro Civil de Defunción.

SEGUNDO: POR SECRETARIA DAR respuesta a la solicitud de petición presentada por el demandante **SERGIO CARMELO VILLALBA SUAREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'L' and 'B' that overlap, with a horizontal line extending to the right.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 4003-006-2019-01079-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 10 SEP 2022 10 SEP 2022

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial.

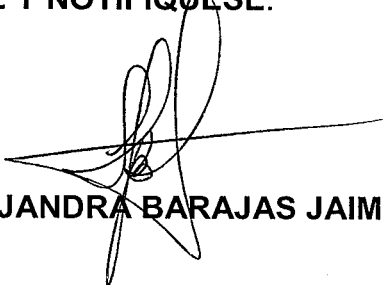
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería al Doctor **RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ**, para actuar como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.

Por secretaría remitir el LINK del presente proceso al nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, **29 SEP 2022**

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y su inclusión en el registro nacional se ha llevado a cabo, el despacho considera del caso señalar fecha y hora para evacuar la respectiva diligencia de inventarios y avalúos sobre los bienes relictos y deudas de la herencia.

Requerir a la parte demandante para que allegue debidamente diligenciado nuestro Oficio No. 1367 de fecha 1 de Septiembre de 2020 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

Para lo cual se señala la hora de las 9:00a.m., del día 25 del mes de Octubre del presente año, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el art. 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID-19 por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL. Para lo anterior se requiere a todos los interesados en el presente proceso de sucesión para informen sus correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

Por intermedio de la secretaria se le enviará a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico el link correspondiente para acceder a la plataforma.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, septiembre 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA TITULACION
RADICADO: 540014003006-2021-00319-00
DEMANDANTE: PEDRO DE JESUS BOLIVAR CETINA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO y GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003006-2021-00422-00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA
DEMANDADO: JUAN DE JESUS AGUILAR CESPEDES

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado del demandado JUAN DE JESUS AGUILAR CESPEDES identificado con C.C.No.88.130.558, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento del inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a designarle como curador ad-litem, a la Dr. ARMANDO PINO MORENO.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dr. ARMANDO PINO MORENO tomado de la lista abogados inscritos y vigentes de Norte de Santander, quien puede ser notificado al correo electrónico ARPIMORENO@HOTMAIL.COM, como CURADOR AD-LITEM del demandado JUAN DE JESUS AGUILAR CESPEDES identificado con C.C.No. 88.130.558, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso). Líbrese el Telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00430-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NOLBERTO MORALES ALVAREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) septiembre de dos mil veintidós.

Encontrándose en ejecutoria del auto adiado el 7 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago, la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito solicitando se aclare el nombre del demandado anotado en el precitado auto debido a que, el nombre correcto es **NOLBERTO MORALES ALVAREZ**, y en el auto precitado, fue nombrado: NOLBERTO MARQUES ÁLVAREZ.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente:
“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente sí, se editaron erróneamente el nombre de la parte demandada en el encabezamiento del auto precitado adiado el 7 de julio hogaño, que en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó al señor NOLBERTO MARQUES ÁLVAREZ pagar lo adeudado al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, cuando el nombre correcto del demandado es **NOLBERTO MORALES ALVAREZ**, y que igualmente se editó equivocadamente el nombre del demandado en el numeral tercero de la parte resolutive en el cual se decretó una medida cautelar; se dispondrá corregir los errores involuntarios en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, en consecuencia, que para todos los efectos procesales se tenga como demandado en el encabezamiento y en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, al señor **NOLBERTO MORALES ALVAREZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 7 de julio de 2022, en lo que corresponde al nombre del ejecutado, el que para todos los efectos procesales será **NOLBERTO MORALES ALVAREZ**.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto citado en el acápite anterior, publicado por estado del día 8 del mismo mes, el que quedará así:

“SEGUNDO: Ordenar al señor **NOLBERTO MORALES ÁLVAREZ** identificado con C.C. No. 1115724653, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT # 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **(UVR)**, equivalentes a la suma de: **CIEN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$100.263.236,31)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de la acción No. **05706506100159237**, más los intereses de plazo correspondientes a: **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.588.595,76)**, correspondientes al saldo insoluto de capital desde el 30/09/2020 hasta el 18/06/2021; más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

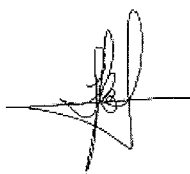
TERCERO: CORREGIR el numeral tercero del auto adiado 7 de julio de 2022, y publicado por estado del día 8 del mismo mes, el que quedará así:

“TERCERO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **NOLBERTO MORALES ÁLVAREZ** identificado con C.C. No. **1115724653**, distinguido bajo el número de folio de Matricula inmobiliaria **260-325165** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la práctica de esta medida, librese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.”

CUARTO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto que libró mandamiento de pago de fecha siete (7) de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-03-06-2021-00461-00
DEMANDANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MEDINORTE CÚCUTA S.A.S

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito aportado al expediente digital, mediante los cuales solicita el decreto de medidas cautelares, el Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, y numeral 1º del artículo 593 ibídem, en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 7397 de 2018 Rad. No. 11001-02-03-000- 2018-00908-00 del 7 de junio de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, radicado bajo el No. **0011-2019**, en el que funge como demandante **Críticos del Norte S.A.**

Líbrese oficio en tal sentido a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, radicado bajo el No. **00387-2021**, en el que funge como demandante **Gastroquirúrgica S.A.S.**

Líbrese oficio en tal sentido a aquel Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00477-00
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DEMANDADO: MARITZA ZORAIDA PEÑARANDA TRILLOS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada designó apoderada, como bien se indica en el documento que reposa en el expediente digital¹, se procede a tenerla por notificada de este proceso y reconocerle personería jurídica a la Abogada LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.446.316 y TP. 290264 del C.S.J., quien puede actuar como mandataria de la señora MARITZA ZORAIDA PEÑARANDA TRILLOS y concurrentemente a ello el despacho, en uso del principio de economía procesal, procede a correr traslado de las excepciones propuestas por la togada², a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral primero del Art. 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro, acéptese la renuncia presentada por el abogado JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ³, quien fungía como apoderado del señor GERMAN ACUÑA LEAL.

Igualmente, obra en el plenario mandato a través del cual el señor German Acuña Leal, designa como abogado al Doctor LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO⁴, en consecuencia, procede el Despacho a **reconocerle personería jurídica** para actuar, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 77 del C.G.P. Así las cosas, por secretaría remítasele el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver en expediente digital, Archivo signado con el Numero 15 – Poder Especial.

² Ver en expediente digital, Archivo signado con el número 14- Excepciones.

³ Ver en expediente digital, Archivo signado con el número 18- Paz y Salvo Alex Acuña.

⁴ Ver en expediente digital, Archivo signad con el número 19- Alegan poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

130 SEP 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-006-2021-00883-00.
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CASTILLO LONDOÑO.
DEMANDADO: VICTOR HERNANDO CELIS MORALES.

Previamente a ordenar la terminación del presente proceso, se dispone requerir a las partes demandante y demandada para que aporten por escrito el acuerdo de pago a que se hace referencia en la solicitud de terminación e informen al despacho a quien se le debe ordenar la entrega del vehículo marca: NISSAN, modelo: 2013; Placas: CUW490 el cual se encuentra a disposición del presente proceso en el parqueadero CAPTUCOL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, septiembre 28 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
 sumario-.**

RADICADO: 540014003006-2022-00155-00

DEMANDANTE: LUZ DARY RODRIGUEZ QUINTERO

DEMANDADO: SANDRA JULIETH RAMIREZ SERNA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-03-06-2022-00185-00
DEMANDANTE: CORPORACION UNILIBRE – SECCIONAL CÚCUTA
DEMANDADO: LEZLY JULIANA ALBARRACIN CARRASCAL Y OTRO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En razón de que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA FERNANDA CAICEDO, presentó renuncia al poder otorgado por la parte actora, mediante memorial obrante en el expediente digital y que cumplidos los requerimientos de la Ley 1123 de 2007, es procedente aceptar aquella dando aplicación para tal efecto a las previsiones contenidas en el Artículo 76 del C. G del P, en consecuencia, requiérase a la parte actora, con el fin de que sirva designar nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la Abogada MARIA FERNANDA CAICEDO, por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se requiera a los demandantes a fin de que sirva designar nuevo apoderado. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2022-00221-00.

Sin **SENTENCIA**.

120 SEP 2022

San José de Cúcuta, _____

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA**, a través de apoderado judicial en contra de **REINEL HERNANDEZ BARRERA**.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante(endosataria en procuración), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso seguido por **ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA**, a través de apoderado judicial en contra de **REINEL HERNANDEZ BARRERA**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

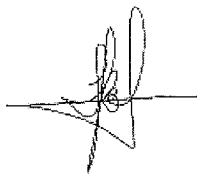
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandante, su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

OCTAVO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia ésta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOVENO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00461-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER OMAÑA DELGADO

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el **BANCO DE BOCOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra del señor **ALEXANDER OMAÑA DELGADO**, para decidir sobre su aceptación.

Se sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, si no, se observara que, el auto que inadmitió la demanda, menciona la falta dentro del plenario de la escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022, de igual manera que el nombre del Señor José Joaquín Díaz Perill, no correspondía con ningún asesor legal inscrito dentro de los documentos aportados (anexos). Se presenta escrito de subsanación, empero en la misma concurre el error que en la escritura pública No.1803 de Notaria treinta y ocho (38) del circulo de Bogotá, del 22 de mayo del 2018, se confiere poder especial.

El poder conferido a la Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, es un poder especial, que, al tenor del artículo 74 C.G.P. se indica: “los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Lo anterior, debido a como se ha establecido jurisprudencialmente, la determinación e identificación de los asuntos es presupuesto para formular los: “*parámetros dentro de los cuales el abogado deberá elaborar su petición*”¹

¹ Corte constitucional (30-11-2006). Sentencia T-998 de 2006. Ep. T-1400761. MP. Dr. Araujo Jaime.

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*².

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 1803, es un poder especial, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, como pasa a verse,

República de Colombia

Pag. No 1

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (3338)

FECHA DE OTORGAMIENTO:
VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
CODIGO NOTARIAL: 1100100038

CLASE DE ACTO:
PODER ESPECIAL

DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 860.002.954-4

A: JESSICA PEREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.757.827 expedida en Bogotá D.C.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Veintidós (22) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018) ante mí, **EDUARDO DURAN GÓMEZ**, NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Conferencio con minuta escrita. El doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 4.040.329 expedida en Tunja, obrando en su condición de Gerente Jurídico y Representante Legal en ejercicio del BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.954-4, persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente de la Ley cuarenta y cinco (45) de mil novecientos veintitrés (1.923), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., calidad que acredita con el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que en copia se acompaña para que se protocolice con esta Escritura Pública y se inserte en las copias que de ella se expidan y dijo:

PRIMERO.- Que obrando en el carácter y representación antes anotados, debidamente posesionado y en ejercicio de la Representación Legal de la entidad, tal como se demuestra con el Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la cual se adjunta copia para que se protocolice y se inserte en todas las copias que de esta Escritura Pública se expidan, confiere **PODER ESPECIAL** a JESSICA PEREZ MORENO, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.757.827 expedida en Bogotá D.C., para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos, en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A.:

1) Para que otorgue poderes a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que éstos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus sucursales y oficinas, todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a obtener

Pag. No 2

inserte en todas las copias que de esta Escritura Pública se expidan, confiere **PODER ESPECIAL** a JESSICA PEREZ MORENO, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.757.827 expedida en Bogotá D.C., para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos, en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A.:

1) Para que otorgue poderes a abogados titulados o compañías cobradoras, con el fin de que éstos adelanten en nombre del Banco o de cualquiera de sus sucursales y oficinas, todos los procesos judiciales de cobro dirigidos a obtener

Por lo anteriormente expuesto, el abogado KENNEDY GERSON CARDENAS, no se encuentra legitimado para actuar, y de igual manera la subsanación no se realizó en debida forma. En mérito de lo expuesto al no darse cumplimiento al

² Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

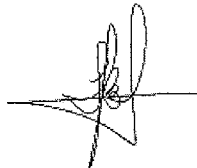
artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00484-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: CARMEN YESMIN AFANADO REVILLA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderada judicial, contra la señora **CARMEN YESMIN AFANADO REVILLA**, para decidir sobre su aceptación:

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente demanda, sino, se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona que la Doctora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, no se encontraba legitimada para actuar en el presente asunto por incumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se presenta escrito de subsanación, el cual al ser leído en su integridad, se evidencia que no cumplió con lo solicitado por el Despacho en auto de 27 de julio del año en curso, reafirmando la subsanación, que la Doctora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, si se encuentra facultada, empero el poder conferido por escritura pública No. 2057 de Notaria segunda del Círculo de Chía (Cundinamarca), es un poder especial.

El poder conferido a la Doctora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, es un poder especial, que, al tenor del artículo 74 C.G.P. se indica: *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Lo anterior, debido a como se ha establecido jurisprudencialmente, la determinación e identificación de los asuntos es presupuesto para formular los: *“parámetros dentro de los cuales el abogado deberá elaborar su petición”*¹

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria: *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el*

¹ Corte constitucional (30-11-2006). Sentencia T-998 de 2006. Ep. T-1400761. MP. Dr. Araujo Jaime.

demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”².

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 2057 del 15 de julio del 2021, es un poder especial, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, como pasa a verse,

002057
República de Colombia
15 JUL 2021

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2057
DOS MIL CINCUENTA Y SIETE.
FECHA: QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTINO (2021)
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA (29 DEL CÍRCULO DE CHIA (CUNDINAMARCA)

PODERADO: PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO CONJUNTO IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE BANCO FINANCIERA S.A. NIT: 890.051.594-6

APODERADA ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY C.C. No. 52.180.456

En el municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los QUINCE (15) días del mes de JULIO del año dos mil veintiuno (2021), en el Despacho de la NOTARÍA SEGUNDA (29) del Círculo de Chía, cuyo Notario Encargado según Resolución No. 8549 de 21 DE JUNIO del año 2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro es el Notario LUIS ALEXANDER ARIAS OCTANCOURT, se otorgó la presente escritura pública que se transcribe en los siguientes términos:

COMPARECERON CON MINUTA ESCRITA E IMPRESA: Compareció BEATRIZ EUGENIA CANDO RODRIGUEZ mayor de edad, viuda de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 45.545.820 de Medellín, obrante en su calidad de Titular Suplente del Archivo General del BANCO FINANCIERA S.A. NIT 890.051.594-6, del grupo de BANCO, anteriormente Financiera Andina S.A. (FINANDINA) Grupos de Fianciero, entidad legalmente constituida, creada por medio de la escritura pública con fechos 15 de mayo y uno (1) del año 1973 de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977) de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, inscrita en el Registro de la Oficina de la Notaría de Bogotá, que se adjunta para su protocolización con el presente instrumento, manifestó:

PRIMERO: Que por el presente instrumento otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la señora **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.180.456 expedida en Bogotá, para que en nombre y representación del BANCO FINANCIERA S.A., realice los siguientes actos: a) Asista a las audiencias de conciliación, actuaciones judiciales y administrativas y ensueñe las interrogatorias de parte del Representante Legal en los procesos en donde la autoridad competente así lo haya solicitado y decretado, dentro de los procesos judiciales y administrativos a que fuera citado en todo tiempo el BANCO en calidad de demandante o demandado, con plenas facultades de actuación sobre los bienes objeto de los litis de que se trate, devolviendo la representación del BANCO en cada caso en particular; b) Confiera **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a los abogados para que, en nombre y representación del BANCO, inicien y lleven hasta su terminación los procesos y actuaciones en los que el BANCO actúe como demandante o demandado con todas las facultades que considere convenientes en cada caso de acuerdo a la ley, y en especial para que confiera la facultad de recibir. Así mismo, para que otorgue poderes amplios y

Por lo anteriormente expuesto, la apoderada judicial DEISY LORENA PUIN BAREÑO, no se encuentra legitimada para actuar, por lo motivos mencionados y de igual manera la subsanación no se realizó en debida forma. En mérito de lo expuesto al no darse cumplimiento al artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

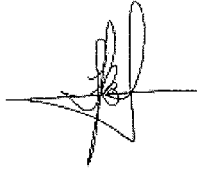
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el

² Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, septiembre 27 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00491-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, contra del señor **VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente diligencia, si no, se observara que el apoderado no cumplió con lo solicitado en auto del 2 de agosto de 2022, si bien, se presenta escrito de subsanación, empero en la misma sigue concurriendo el yerro, que en la escritura pública No.1803 de Notaria treinta y ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá del 1° de marzo del 2022, se confiere poder especial sin clarificar los elementos propios del mismo.

En el poder conferido a la Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, es un poder especial, al tenor del artículo 74 C.G.P., en los poderes especiales: *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Lo anterior debido a como se ha establecido jurisprudencialmente, la determinación e identificación de los asuntos es presupuesto para formular los *“parámetros dentro de los cuales el abogado deberá elaborar su petición”*¹

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria *“Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido”*².

¹ Corte constitucional (30-11-2006). Sentencia T-998 de 2006. Ep. T-1400761. MP. Dr. Araujo Jaime.

² Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 1803, es un poder especial, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

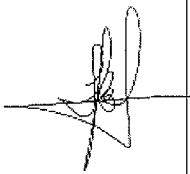
De igual manera el apoderado judicial Kennedy Cárdenas, no se encuentra legitimado para actuar, por lo motivos mencionados y la subsanación no cumple con lo requerido en auto por este despacho y en mérito de lo expuesto no se da cumplimiento del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 23 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00534-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDREA MARGARITA SILVA CASTELLANOS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ANDREA MARGARITA SILVA CASTELLANOS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder con la decisión de admitir la presente diligencia, si no se observara que el auto que inadmitió la demanda, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido a la Sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, no cumple con los requisitos del artículo ibídem, si bien se presenta una subsanación, la misma no sanea el yerro; el poder conferido mediante escritura pública No. 375 por notaria veinte (20) del círculo notarial de Medellín, es un poder especial, por ello recuérdese que en los poderes especiales al tenor del artículo precitado, “los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria “*Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido*”¹.

En ese orden de ideas, en el poder especial conferido por escritura pública No. 375, es especial, en el cual se omite individualizar e identificar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales,

¹ Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada.

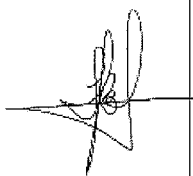
En mérito de lo expuesto, no se da cumplimiento a lo solicitado en auto del cuatro (04) de agosto del 2022, encontrándose sin legitimidad para actuar dentro de este proceso el grupo mencionado y la Doctora Diana Carolina Rueda Galvis. Es así que por virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: SUCESION INTESTADA -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00614-00
DEMANDANTES: AMANDA SALCEDO MANCIPE y JUAN CARLOS
SALCEDO MANCIPE
CAUSANTES: DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMÍREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **AMANDA SALCEDO MANCIPE**, y el señor **JUAN CARLOS SALCEDO MANCIPE** en su condición de hijos de quien en vida se llamó DELFIN ARMANDO SALCEDO RAMIREZ, (q.e.p.d.), y quien es el causante en la presente sucesión, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1°. Lo pretendido, no está expresado con precisión y claridad, toda vez que, no se concadenaron los requisitos del artículo 82 del C.G.P., con lo señalado en el artículo 488 ejusdem, en el entendido que, las pretensiones no son claras ni precisas, con respecto de la masa sucesoral que se pretende heredar.

2°. No se allegó el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-38377, que, para el caso de los inmuebles ubicados en la ciudad de Cúcuta, el avalúo lo expide la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, y con el cual se debe establecer la cuantía del presente proceso, en obediencia al artículo 26 numeral 5° del CGP, y el numeral 6° del artículo 489 ibídem.

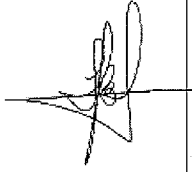
Así las cosas y de conformidad con los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria
RADICADO: 540014003006-2022-00672-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE AUGUSTO SARMIENTO PEREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la diligencia de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2022-00775-00
DEMANDANTE: CALZADO KADOSH S.A.S.
DEMANDADO: KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S y/o
KATALINDA CÚCUTA S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por CALZADO KADOSH S.A.S. (Representado legalmente por el señor FABIAN ANDRES GOMEZ RAMIREZ), a través de apoderado judicial, contra la KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S y/o KATALINDA CÚCUTA S.A.S.(Representada legalmente por la señora LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL), para decidir sobre su aceptación:

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

De conformidad con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar un título valor facturas, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario.

Puesto de presente lo anterior, se vislumbra claramente que los documentos vitos a folios 10, 13, 15 y 18 de la demanda, carecen de los requisitos establecidos en los literales a), c) y d) del Art. 617 del Estatuto Tributario, en tanto allí no se denominó aquellos como **facturas de venta** sino como REMISIÓN, tampoco se consignó el NIT del cliente y no se hace referencia a los consecutivos que correspondan al sistema de numeración de las facturas de venta, de ahí que la ausencia de esos requisitos les resta eficacia para su ejecutividad.

Ahora, en punto a las facturas de venta Nos. K167, C178, C182 Y C183 aportadas como base de la acción ejecutiva, no cumplen la totalidad de los requisitos para ser consideradas como título valor, puntualmente el previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, no se consignó allí la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos antes señalados, en los términos exigidos puntualmente para tales documentos, conlleva a la carencia de calidad de título valor de las facturas aportadas conforme lo establece el artículo



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

774 del Código de Comercio al indicar que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura". Sumado a ello tampoco se advierte la aceptación de la factura, pues no obra documento de aceptación expresa de la misma dentro de los anexos de la demanda y tampoco es predicable establecer su aceptación tácita en los términos del artículo 773 ibidem, se itera, por la ausencia de acreditación en legal forma de la factura.

Conforme lo antes expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias de los títulos valores que se pretenden ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo, en razón a la ausencia de los requisitos referidos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente virtual.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – **Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-**2022-00780-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO LUIS BORRERO PARRA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor SERGIO LUIS BORRERO PARRA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a sociedad AECSA., con N.I.T. 830.059.718-5, representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados; tampoco señaló el poder otorgado el tipo de endoso que puede hacer el apoderado judicial, ni tampoco se señaló los títulos a endosar. Situación anterior que conlleva a que la togada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, no se encuentre legitimada para actuar en nombre de la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 74 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-**2022-00781-00**
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO: JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE P.H. representada legalmente por la señora GLENDA CAROLINA RINCON SANTAMARIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JEAN CARLOS CALDERON MENDOZA para decidir sobre su aceptación:

Revisada pues la Certificación allegada por la parte demandante como título base de recaudo, se tiene que aquella no resulta clara, en tanto no se indicó la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas de condominio, ni las cuotas extraordinarias que se persiguen ejecutivamente.

Indíquese, además, que allí se hace referencia a unos intereses moratorios y se determina un monto por ese concepto, sin embargo, ante la ausencia de fecha de exigibilidad, no resulta clara la forma en que aquellos fueron determinados respecto de esas obligaciones.

De otro, se encuentra que el escrito de la demanda no cumple con las previsiones contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en tanto allí se explican de modo general las obligaciones que se pretenden cobrar en cabeza del demandado, no obstante, no se consignó a que meses corresponden esas cuotas, ni el valor correspondiente a cada una de ellas, mucho menos se indicó la fecha en que aquellas debían ser pagadas por el demandado, manifestaciones que deben guardar coherencia con el título base de recaudo.

Ahora, verificado el poder arrimado junto con el escrito de la demanda se encuentra que aquel no corresponde a esta actuación, en tanto allí se dice que se confiere para formular demanda en contra de la señora Pascuala Roperio Trillos, propietaria del apartamento No. 1212, persona diferente a la que se identifica en la demanda, de ahí que se tenga que el mandato no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., razón por la que se abstendrá el Despacho de reconocer personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 en concordancia de lo signado en el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a los Abogados **WILWER RAMIREZ GUERRERO y MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDIDA** como representantes judiciales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00784-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARTHA YURLEY ROMERO CONTRERAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora MARTHA YURLEY ROMERO CONTRERAS, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que el Doctor JOSE JOAQUIN DÍAZ PERILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.040.329, carece de la facultad para conferir poderes en calidad de Gerente Jurídico de la parte demandante, en el entendido que en el certificado que refleja la situación actual de la entidad, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la fecha de 14 de septiembre de 2022, no se registra su nombre en parte alguna de dicha, lo cual contraría lo establecido en el inciso 1° del Art.75 del C.G del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 75 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00785-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: CLARA PAOLA BARRETO PEDRAZA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a través de apoderado judicial, contra la señora CLARA PAOLA BARRETO PEDRAZA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos en el numeral 4º del Artículo 709 del CCio y 430 del C.G.P, en cuanto a la forma de vencimiento, toda vez que el Pagaré base del recaudo, no contiene fecha de exigibilidad de la misma. La falta de ese requisito le resta eficacia al documento como Título Valor conforme a lo estipulado por el Art. 620 y ss del Código de comercio y 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora

TERCERO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – **Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-**2022-00787-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a sociedad AECSA., con N.I.T. 830.059.718-5, representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados; tampoco señaló el poder otorgado el tipo de endoso que puede hacer el apoderado judicial, ni tampoco se señaló los títulos a endosar. Situación anterior que conlleva a que la togada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, no se encuentre legitimada para actuar en nombre de la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 74 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00795-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: AMINTA HERNANDEZ DE RINCON

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la entidad financiera BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de AMINTA HERNANDEZ DE RINCON , para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observará que, el poder especial conferido al Abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, identificado con C.C. No. 13.718.278¹, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinó el Juez del Conocimiento al cual se encuentra dirigido.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74 y 90 del Código General del Proceso, en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

¹ Ver folio 10 de la demanda.



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-**2022-00799-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ DURAN, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a sociedad AECSA S.A., con N.I.T. 830.059.718-5, representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES¹, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados; tampoco señaló el poder otorgado el tipo de endoso que puede hacer el apoderado judicial, ni tampoco se señaló los títulos a endosar. Situación anterior que conlleva a que la togada MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, no se encuentre legitimado para actuar en nombre de la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 74 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver en expediente digital, folios 41 y 42 de la demanda.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00802-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra el señor LUIS ALFREDO PEREZ BAUTISTA, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, el poder especial conferido a la Abogada MARIA DEL PILAR GUERRRO LOPEZ, identificada con C.C. No. 52.905.989¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, y 90 del Código General del Proceso, en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folios 10 al 19 del Escrito de la demanda



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00806-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ALEXIS DIAZ SERRANO

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra el señor RAFAEL ALEXIS DIAZ SERRANO, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observará que, el poder especial conferido a la Abogada JESSICA PEREZ MORENO, identificada con C.C. No. 52.797.827¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

De la misma manera, se tiene que el Doctor JOSE JOAQUIN DÍAZ PERILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.040.329, carece de la facultad para conferir poderes en calidad de Gerente Jurídico de la parte demandante, en el entendido que en el certificado que refleja la situación actual de la entidad, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la fecha de 13 de septiembre de 2022, e igualmente en el suministrado por la Cámara de Comercio de Bogotá², no se registra su nombre en parte alguna de dicha, lo cual contraría lo establecido en el inciso 1° del Art.75 del C.G del P.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74 Y 75 y 90 del Código General del Proceso, en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

¹ Ver folios 11 al 18 del Escrito de la demanda

² Ver folio 24 al 100 del Escrito de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00811-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: FRAINER GALVIS GUERRERO

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra el señor FRAINER GALVIS GUERRERO, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observará que, el poder especial conferido a la Abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 52.905.989¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74 y 90 del Código General del Proceso, en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folios 9 al 18 del Escrito de la demanda



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00813-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOHAN GERARDO SILVA WILCHES

San José de Cúcuta, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra el señor JOHAN GERARDO SILVA WILCHES, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observará que, el poder especial conferido a la Abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 52.905.989¹, persona natural encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado.

De la misma manera, se tiene que no se aportó la dirección física y electrónica, de la parte ejecutada, lo cual contraria lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso, en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver folios 17 al 26 del Escrito de la demanda

